



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PÚBLICO
P.O. BOX 190870
SAN JUAN, P.R. 00919-0870**

RE:

**INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12,
SECCIÓN I, INCISOS (F), (G) Y EL (H)
EN SU APARTADO 8, DEL REGLAMENTO
NÚM. 7160 PARA LA INDUSTRIA DEL
GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS
NATURAL Y OTROS PRODUCTOS
PELIGROSOS CONDUCTIDOS POR
TUBERÍAS.**

ACUERDO: XVI -2013

ACUERDO Y ORDEN

La Comisión de Servicio Público (CSP o Comisión), tiene la facultad para adoptar y enmendar reglamentos aplicables a las empresas de servicio público bajo su jurisdicción, siempre que cumpla los parámetros fijados en su ley orgánica, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

El Artículo 15 (Interpretación del Reglamento) del Reglamento para la Industria del Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías (en adelante, Reglamento de Gas) establece que:

“[la Comisión] podrá, mediante Resolución al efecto, clarificar e interpretar las disposiciones de este Reglamento en caso de dudas o conflictos, en armonía con los fines y propósitos generales de la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, y la política pública establecida... Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes de la Comisión. Este Organismo se reserva la facultad de dictar cualquier Orden que estimare pertinente en relación a la reglamentación de los servicios a prestarse o al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento siempre que ello fuera necesario y conveniente.”

El Reglamento de Gas dispone en su Artículo 12 (Diseño, Construcción y Operación de Terminales Marítimos y Transmisión por Tubería), Sección I, Inciso H, Apartado 8, que “[e]l cabezal de un recipiente a instalarse de forma horizontal estará orientado de forma que no apunte hacia otros recipientes, equipo de procesamiento, salones de control, facilidades de carga y descarga de gas licuado de petróleo o facilidades de almacenamiento de líquidos inflamables localizados en la vecindad del recipiente horizontal.”

En este mismo, referido, Artículo 12, en su Sección I, Incisos F y G pautó lo siguiente:

F. Las condiciones y especificaciones del diseño para recipientes construidos previo a la existencia de este Artículo, serán las requeridas por las normas y códigos aplicables a la fecha de construcción.

G. Los recipientes construidos previo a la existencia de este Artículo pueden ser mejorados o continuar en servicio bajo condiciones de operación que sean las mismas o menos severas que las que se han venido operando hasta la fecha de este Reglamento, siempre y cuando se realicen inspecciones

IN RE: Interpretación del Artículo 12, Sección I, Incisos (F), (G) y el (H) en su Apartado 8, del Reglamento Núm. 7160 para la Industria del Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías.

regulares y las presiones máximas permisibles sean disminuidas cuando así lo indiquen.”

En Puerto Rico, existen varias plantas que constituyen terminales marítimos que operan desde mucho antes de la existencia del Reglamento Núm. 1387 de 1969 (original-derogado) bajo un diseño que incumple el requerimiento del referido Inciso H, Apartado 8, incluso.

El reacomodo de tales plantas conllevaría un impacto económico multimillonario que podría afectar sustancialmente el precio del gas licuado.

En dicho aspecto, nuestro Reglamento de Gas es más estricto que las recomendaciones vertidas por la “National Fire Protection Association” en su Código #58 (aplicable a dicha industria), ya que ésta última lo que demanda es un nivel de distancia aceptable entre los recipientes.

Es nuestra interpretación que la palabra “diseño” citada en el Artículo 12, Sección I, Inciso F contempla e implica la ubicación y acomodo de recipientes. Respecto al Inciso G, la acción de “continuar en servicio...” se interpreta como alternativa que solo requiere el rigor de un Endoso de Uso. En su defecto, cualquier planta en desuso puede ser mejorada sin eximirse del derecho y obligación que le ampara por los Incisos F y G.

Una vez mejorada, deberá remitirse al cumplimiento de condiciones de operación y demás requisitos esbozados en el Inciso G. Para ello, todo Endoso de Uso, sobre una planta de este tipo deberá notificar y exigir la realización de inspecciones regulares y que las presiones máximas permisibles sean reducidas cuando así se indique.

Por ende, restricción impuesta por el Artículo 12, Sección I, Inciso H, Apartado 8 del Reglamento de Gas está sujeta y limitada por el alcance de los previos Incisos F y G.

Por otro lado, las plantas en los terminales marítimos, aquí discutidos, están sujetas, además, por la reglamentación del Departamento de Transportación Federal (DOT, por sus siglas en inglés) y a la supervisión de la “Coast Guard”. Bajo ningún concepto debe entenderse que nuestros endosos eximen del cumplimiento debido con estas agencias federales, ya que la jurisdicción es concurrente.

La Comisión es la que tiene la obligación de hacer referencia a cualquier condición reglamentaria anterior que se entienda incumplida por una solicitud de Endoso de Construcción o de Uso, siempre dentro del término de cinco (5) días de ser sometida, salvo justa causa.

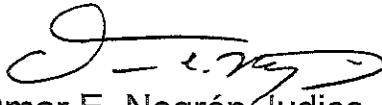
A partir de la aprobación de este nuevo Acuerdo, la Comisión y sus divisiones ejercerán su deber ministerial según lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria y conforme a este Acuerdo.

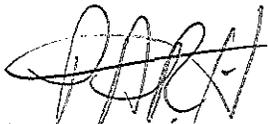
Este Acuerdo se notificará a cualquier parte afectada a la mayor brevedad posible.

Se ordena, además, a la Secretaria de la Comisión notificar copia del presente Acuerdo y Orden a los Comisionados, a la Asesora Legal, a todos los Directores y Directoras de las Oficinas Regionales; y a las siguientes oficinas de esta Comisión: Secretaría; Oficina de Seguridad y Prevención de Productos Derivados del Petróleo, Programa de “Pipeline Safety”, Oficina de Abogados del Interés Público; Oficina de Abogados Examinadores; Examinadores Especiales; Oficina de Quejas y Querellas; Finanzas, y Planificación, así como a las empresas importadoras de gas.

IN RE: Interpretación del Artículo 12, Sección I, Incisos (F), (G) y el (H) en su Apartado 8, del Reglamento Núm. 7160 para la Industria del Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías.

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes, en su Sesión Ordinaria del día 12 de diciembre de 2013, en San Juan, Puerto Rico.


Omar E. Negrón Judice
PRESIDENTE


PAULA RODRÍGUEZ HOMS
COMISIONADA


RAMÓN A. VERA MONTALVO
COMISIONADO

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy DEC 12 2013, he archivado en autos y remitido copia de la presente Orden Ejecutiva a todas las partes indicadas en el Notifíquese.


RUTH D. BERRIOS RODRIGUEZ
SECRETARIA

JESSICA FIGUEROA RIVERA
SUBSECRETARIA

